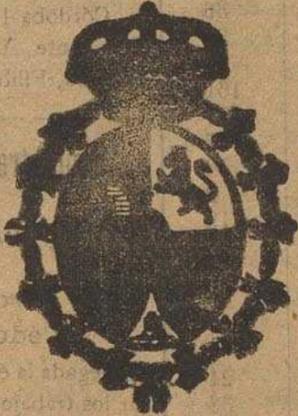


NUM. 255.—JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 1912

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Octubre 1912)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.487

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre del año anterior, se convoca al Excmo. Ayuntamiento, al Ilmo. Cabildo Catedral de Córdoba, al Patrono-Administrador del Hospital de Santa María de los Huérfanos instituido en esta ciudad y á todos los parientes de su fundador don Lope Gutiérrez de los Ríos, para que concurran á la reunión que ha de tener efecto bajo mi presidencia en este Gobierno civil el día 11 del próximo mes de Noviembre, á las dieciocho, al objeto de examinar y aprobar el Reglamento para

el régimen interior de la referida institución benéfica, previniéndose á todas aquellas personas ó entidades que tengan derecho á concurrir á la reunión que se convoca, que de no hacerlo se entenderán renunciadas sus facultades.

Córdoba 19 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

AYUNTAMIENTOS

DOS TORRES

Núm. 3.495

Don Jesús Blanco Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el año próximo de 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo puedan los interesados examinar y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Dos Torres 18 de Octubre de 1912.—Jesús Blanco.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.496

Don Antonio Garcés Dávila, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Regidor Síndico, las cuentas municipi-

pales respectivas al año 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar contra ellas las reclamaciones á que hubiese lugar.

Villanueva del Rey 15 de Octubre de 1912.
—Antonio Garcés.

GRANJUELA

Núm. 3.497

Don Eduardo Aranda Cárdenas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones á que haya lugar.

Granjuela 19 de Octubre de 1912.—Eduardo Aranda.—P. S. M., El Secretario, J. Peña.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CORDOBA

ZONA MILITAR DE CORDOBA
REEMPLAZO DE 1912

REPARTO del cupo de filas que corresponde a cada Municipio de las Cajas de Córdoba núm. 22, Lucena núm. 23 y Montoro número 24, del contingente que han de aprontar en dicho reemplazo, según el Real decreto de 1.º del corriente mes:

Caja de Córdoba núm. 22 Base 821.—Cupo 604 PUEBLOS	Soldados declarados que constituyen base de cupo.	Proporcionalidad de soldados entre la base y el cupo en números decimales y orden de milésimas.	Soldados que han de aprobar por razón de enteros.	Soldados por razón de milésimas tomadas de mayor á menor.	CUPO total.
Almodóvar	18	13.242	13	»	13
Belmez	49	36.048	36	»	36
Belalcázar	52	38.255	38	»	38
Blázquez	»	»	»	»	»
Córdoba	219	161.115	161	»	161
La Carlota	40	29.427	29	»	29
Espiel	10	7.356	7	»	7
Fuente Obejuna	62	45.612	45	1	46
Fuente la Lancha	2	1.471	1	1	2
Fuente Palmera	26	19.127	19	»	19
La Granjuela	7	5.149	5	»	5
Guadalcazar	7	5.149	5	»	5
Hinojosa del Duque	59	43.405	43	»	43
Hornachuelos	11	8.092	8	»	8
Obejo	8	5.885	5	1	6
Posadas	29	21.334	21	»	21
Palma del Río	45	33.105	33	»	33
Pueblonuevo	57	41.934	41	1	42
Peñarroya	17	12.506	12	1	13
Santa Eufemia	12	8.828	8	1	9
Villaviciosa	19	13.978	13	1	14
Villaharta	12	8.828	8	1	9
Valsequillo	2	1.471	1	1	2
Villanueva del Rey	19	13.978	13	1	14
Villaralto	19	13.979	13	1	14
El Viso	20	14.713	14	1	15
TOTALES.....	825	603.986	592	12	604
Caja de Lucena núm. 23 Base 711.—Cupo 523 PUEBLOS					
Aguilar	41	30.158	30	»	30
Almedinilla	6	4.413	4	»	4
Benamejí	17	12.504	12	»	12
Cabra	62	45.606	45	1	46
Carcabuey	26	19.125	19	»	19
Doña Mencía	15	11.033	11	»	11
Encinas Reales	5	3.677	3	1	4
Fernan-Núñez	45	33.101	33	»	33
Fuente Tójar	5	3.677	3	1	4
Lucena	26	48.548	48	»	48
Montilla	51	37.514	37	»	37
Monturque	11	8.091	8	»	8
Montemayor	13	9.562	9	1	10
Montalbán	16	11.769	11	1	12
Nueva Carteya	20	14.711	14	1	15
Priego	68	50.019	50	»	50
Puente Genil	89	65.466	65	»	65
Palenciana	12	8.827	8	1	9
Santaella	16	11.769	11	1	12
San Sebastián	8	5.884	5	1	6
La Rambla	27	19.860	19	1	20
Rute	31	22.803	22	1	23
La Victoria	7	5.135	5	»	5
Iznájar	39	28.687	28	1	29
Zuheros	15	11.033	11	»	11
TOTALES.....	711	522.972	511	12	523
Caja de Montoro núm. 24 Base 550.—Cupo 405 PUEBLOS					
Adamuz	16	11.781	11	1	12
Alcaracejos	7	5.154	5	»	5
Añora	2	1.472	1	»	1
Baena	57	41.972	41	1	42
Bujalance	38	27.981	27	1	28
Cañete de las Torres	16	11.781	11	1	12
El Carpio	17	12.515	12	1	13
Cartro del Río	60	44.181	44	»	44
Conquista	10	7.363	7	»	7
Dos Torres	24	17.672	17	1	18
Espejo	36	26.509	26	1	27
El Guijo	3	2.209	2	»	2
Luque	31	22.827	22	1	23
Pozoblanco	35	25.772	25	1	26
Pedroche	10	7.363	7	»	7
Pedro Abad	13	9.572	9	1	10
Montoro	49	36.081	36	»	36
Torrecampo	18	13.254	13	»	13
Villa del Río	19	13.990	13	1	14
Villafranca	15	11.045	11	»	11
Valenzuela	7	5.154	5	»	5
Villanueva de Córdoba	46	33.872	33	1	34
Villanueva del Duque	21	15.463	15	»	15
TOTALES.....	550	404.986	393	12	405

Esta Comisión mixta, en sesión del día de ayer, llevó á efecto el precedente reparto, el que acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento, antes del 25 de los corrientes.

Córdoba 19 de Octubre de 1912.—El Presidente A., Rafael Barrios—El Secretario, Filiberto López.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3 501

Cédulas personales

Llegada la época en que deben comenzar los trabajos para la formación de los padrones de cédulas personales, esta Administración se dirige por este medio á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos al servicio de tan importantes trabajos hasta lograr que en los referidos padrones figuren todas las personas obligadas al uso de cédula personal, y que esta sea para cada uno de la clase que según las tarifas le corresponda.

Para el mejor acierto en su cometido deberán atenderse á las reglas siguientes:

1.^a Conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la imposición, administración y cobranza de las cédulas personales, las Alcaldías dispondrán la forma de distribución de las hojas declaratorias que las personas cabezas de familia están obligadas á llenar y firmar, comprendiendo en aquellas todas las personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de catorce años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando á los agentes encargados del reparto y recogida que extiendan y autoricen las de aquellos contribuyentes que no supieren ó no quisieren hacerlo.

2.^a Recogidas las declaraciones procederán inmediatamente las Alcaldías á formar el padrón expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas á obtener cédula, su clasificación, cuotas y recargos que determinen la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último censo de población, con los aumentos y deducciones que se mencionan más adelante, cuidando, por consiguiente, los señores Alcaldes y Secretarios, de hacer subsanar las omisiones en que puedan incurrir las personas obligadas á suscribir las declaraciones, insistiendo en el reparto de estas tantas veces como sea necesario hasta obtener las de todos los vecinos.

3.^a Para la aplicación de la clase de cédula que á cada uno corresponda, deben acumularse, cuando de contribuyentes por inmuebles ó industrial se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

4.^a Al establecerse la base de inquilinatos debe tenerse en cuenta que el propietario que ocupe una casa de su pertenencia ha de graduarse la renta que fue-

re susceptible de producir, por si resultare con arreglo á ella obligado á satisfacer cédula de mayor clase que la que le correspondiera por la contribución. Para graduar dicha renta se acudirá á las Juntas periciales, así como á los repartos y matrículas para señalar las contribuciones.

5.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la citada Instrucción, los que se hallen comprendidos en dos ó más conceptos contributivos como base de imposición, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que puedan corresponderles.

6.^a Se reclama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio, á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Presupuestos de 1906, que á la letra dice: «Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales contenidas en las tarifas números 1.^o y 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula que se denominará especial, y cuyo importe será de 200 pesetas para los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquileres de fincas que no se destinen á industria más de 10.000 pesetas en Madrid ó más de 8.000 en las demás capitales ó poblaciones. El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar, por razón de este impuesto, el 25 por 100 del importe de aquellas y sus recargos siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior».

Además del aumento de esta cédula de clase especial, la ley de 3 de Agosto de 1907 dispuso que se juntaran con el valor de las cédulas el importe del recargo del 30 por 100, quedando desde entonces y para empezar á regir desde el año de 1908, como expresión del valor ó cuota de las cédulas, los indicados. Sobre estos precios ó valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda según el tanto por ciento que previamente se haya señalado por el Ayuntamiento.

7.^a Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado dentro del límite máximo del 50 por 100 con que puede gravar, acompañando necesariamente, tanto al original como á la copia, certificación del acuerdo ó negativa en su caso.

8.^a Formado que sea el padrón se remitirá inmediatamente á esta Administración el resumen que previene el artículo 28, expresivo del número de cédulas de cada clase que en aquel figuren.

9.^a Cumplido el anterior servicio se unirá al padrón un estado demostrativo del número de habitantes del distrito municipal, según el censo último, con el aumento de población desde la fecha del censo á la del padrón, sumando ambos á un total y deduciendo de la suma los menores de catorce años, los fallecidos desde la fecha del censo y los exentos del tributo según el artículo 9.^o de la Instrucción; la resta ó diferencia señalará el número de personas obligadas á obtener cédulas.

Es tan indispensable que en el padrón

se consignen esos datos, que su omisión obligará á esta oficina á devolver los padrones en que no se consignen.

Si el número de habitantes obligados á sacar cédula según el resultado de esa cuenta fuere mayor que el número de personas comprendidas en el padrón, se devolverá también para que, haciendo uso de todos los medios de que las Alcaldías pueden disponer, se haga desaparecer la evidente ocultación, incluyendo á todos los contribuyentes que falten.

Se advierte á los señores Alcaldes y Secretarios, y muy especialmente á los Ayuntamientos, para que nieguen su aprobación á los padrones con ocultación notoria que esta oficina, por iniciativa propia y en cumplimiento de las órdenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones en que no figuren todas

las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que termine de una vez y para siempre el irritante agravio que infligieron á los contribuyentes de buena fé y vecinos suyos, los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

10.^a Así justificado el padrón y aprobado después de haber sido expuesto al público para oír y resolver las reclamaciones, se remitirá á esta Administración precisamente antes de 1.^o de Diciembre próximo, acompañado de una copia y lista cobratoria.

Pasada esa fecha se mandarán comisionados para hacer ó recoger los padrones que no hubieren ingresado en esta oficina, previa la conminación é imposición de la multa procedente.

La remisión de los padrones con omisión de alguno de los requisitos, no excusará las responsabilidades por morosidad.

11.^a Se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la referida Instrucción, especialmente las consignadas en los artículos 25 al 34.

12.^a Encargada la Compañía Arrendataria de Contribuciones y Rentas de la cobranza en período voluntario que antes se encomendaba á los Ayuntamientos, quedan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa. En el caso de que esa Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón después de aprobado, será preciso que remitan tres ejemplares.

Córdoba 19 de Octubre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Luis Zuasua.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.482

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría que refrenda se instruye expediente á instancia de don Carlos Garrido y Lozano, como apoderado de doña María Catalina Moreno Navas, con el fin de justificar y que pueda inscribirse en el Registro de la propiedad de este partido el dominio en favor de la expresada señora de la finca que se describe á continuación:

Una suerte de tierra pedriza, situada en la Dehesa de la Siera de este término, con cabida de cuatrocientas veinticuatro fanegas, ocho celemines y tres cuartillos, equivalentes á doscientas sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas y cuarenta y tres decímetros; que linda por el Norte con tierras del cortijo llamado «Majada», propiedad de la doña María Catalina Moreno, del que dicha suerte forma parte, y la mojonera de Doña Mencía, tierras de la casería de Villanueva, que hoy pertenece á don Ramón Rosales y don Agustín Ruiz, y del cortijo de Camarena; á Levante las mismas tierras del cortijo de la Majada y las porciones radiantes en Doña Mencía y Zuheros; al Sur otras tierras de la propia finca y otras de la dehesa de propiedad de herederos del señor Marqués de Hoyos, y á Poniente más tierras y pedriza del cortijo de Juan de Escama, de doña Francisca Moreno Navas.

La relacionada finca pertenece á la doña María Catalina Moreno Navas, por haberle sido adjudicada en la partición de bienes formada por fallecimiento de su señor padre don Francisco Moreno Ruiz, que fué aprobada por escritura otorgada en la villa de Doña Mencía á cinco de Febrero de mil novecientos ocho, ante el Notario de la misma don Manuel Sánchez González, ratificada por otra autorizada en esta ciudad ante el Notario don Ildelfonso de Urquía Martín en veinticinco de Diciembre de mil novecientos nueve, siendo su valor actual, según se manifiesta por la interesada, el de veinte mil pesetas, sin que conste que se halle afectada ninguna clase de gravámen, no teniéndola inscrita la doña María Catalina Moreno en el Registro de la propiedad porque tampoco lo estaba á nombre de su causante don Francisco Moreno Ruiz, quien á la vez la adquirió por compras que no constan en documento, ignorándose el nombre de los vendedores; en su virtud, y de conformidad con lo acordado en referido expediente, se llama por virtud del presente edicto, á todos los herederos y causahabientes de don Francisco Moreno Ruiz, de quien procede la finca de que se trata, así como á cuantas personas ignoradas pudieran tener cualquier derecho real acerca de dicha finca ó pueda perjudicarle la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del primer edicto, que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia respectivo al diecisiete de Julio último, comparezcan ante este Juzgado para hacer valer su derecho, debiéndose hacer constar que este es el segundo llamamiento.

Ayuntamiento de Lucena

AÑO DE 1912.

Núm. 3.470

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 30 de Septiembre de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	8.030 09	4.125 15		3.904 94
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	200.489 53	100.179 46		100.310 07
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....	595 38			595 38
7 Extraordinarios.....				
8 Resultas.....		79.855 13	79.855 13	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	270.643 79	131.893 86		138.749 93
10 Reintegros.....				
TOTAL DE INGRESOS.....	479.758 79	316.053 60	79.855 13	243.560 32
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	31.720	20.625 60		11.094 40
2 Policía de seguridad.....	14.551 70	7.573 22		6.978 48
3 Policía urbana y rural.....	47.440	17.960 15		29.479 85
4 Instrucción pública.....	12.150	6.538 24		5.611 76
5 Beneficencia.....	13.935	8.781 79		5.153 21
6 Obras públicas.....	29.500	12.558 35		16.941 65
7 Corrección pública.....	10.657 50	4.562 83		6.094 67
8 Montes.....				
9 Cargas.....	272.942 89	160.831 31		112.111 58
10 Obras de nueva construcción.....	21.750	1.686 33		20.063 67
11 Imprevistos.....	25.111 70	3.713 41		21.398 29
12 Resultas.....		8.741 32	8.741 32	
13 Devoluciones.....				
TOTAL DE PAGOS.....	479.758 79	253.572 55	8.741 32	234.927 56
EXISTENCIA EN CAJA.....		62.481 05		
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....		316.053 60		

Lucena (Córdoba) 30 de Septiembre de 1912.—El Contador interino, Vicente Serrano.—V.^o B.^o: El Alcalde, Pino.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 3.484

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, constituida con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907, ha acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dichas plazas, con sujeción á lo determinado en el artículo 7.^o

y concordantes de la citada ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 18 de Octubre de 1912.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por el ilustrísimo señor Presidente y conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado

que se anuncien para su provisión las siguientes vacantes de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Córdoba (distrito de la Izquierda), Juez suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en Sevilla á dieciocho de Octubre de mil novecientos doce.—Federico Herrero.—V.^o B.^o: El Presidente, Pozzi.

Cabra diez de Octubre de mil novecientos doce.—Juan Bautista Bello.—El Secretario judicial, Licenciado Alfredo Hurtado.

POZOBLANCO

Núm. 3.480

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de quince años, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, color castaño oscuro, sin marca ni defecto físico, señas particulares cabos negros y pelos blancos en los costillares, y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, lleva de rastra un muleto de unos seis meses, de alzada regular y pelo castaño, hurtados ó desaparecidos al vecino de Villanueva de Córdoba don Francisco Ayllón Herruzo, la noche del veintiocho al veintinueve de Septiembre anterior, del cortijo de Quintillo, término de dicho pueblo, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á dieciseis de Octubre de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

LUCENA

Núm. 3.503

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Rafael López Muñoz (a) Lelo, de veintitres años de edad, hijo de padres desconocidos, casado con Julia García, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, con el fin de ser reducido á prisión acordada por la Audiencia provincial de Córdoba, cuyo paradero se ignora, aperebiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Lucena á cinco de Octubre de mil novecientos doce.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CABRA

Núm. 3.505

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y captura de dos individuos desconocidos que en la mañana del diez del actual se presentaron en la estación té-

rra de esta ciudad á tomar el tren mixto descendente, quienes se apoderaron de un maletín que contenía muestras de chocolate, propio de un viajante que emprendió su viaje para Granada, los que caso de ser habidos serán puestos en la carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á once de Octubre de mil novecientos doce.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 888 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.507

Desconocido que viajaba en un departamento de segunda clase del tren correo número veintidos del día veintidos de Septiembre último, desde la estación de Espeluy á la de Pedro Abad, que al ser conducido por un empleado de dicha estación al Juzgado municipal de Pedro Abad, se fugó; cuyo individuo es como de veinte años de edad, estatura regular, moreno, sin barba ni bigote, con traje como de minero y gorra negra, y al ser detenido dijo llamarse Francisco Ramírez Castrovido, y tener su domicilio en Sevilla, Caballerizas, número cuarenta y nueve, cuya casa no existe, ni tampoco persona que lo conozca y dé razón de su domicilio; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, con el fin de recibirle declaración, á tenor de los cargos que le resultan en sumario que se instruye sobre estafa por viajar sin billete.—Bujalance diecisiete de Octubre de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.—Visto bueno: Muñoz Cobo.

Núm. 3.504

CALZADO RODRIGUEZ Teresa; domiciliada últimamente en Lucena; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Lucena (Córdoba), para recibirle declaración en causa por rapto, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 3.504

LAVELA BLANCAS Felipe; domiciliado últimamente en Lucena; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Lucena (Córdoba), para recibirle declaración en causa por rapto instruida por dicho Juzgado.

Depositaria de fondos municipales de Lucena Provincia de Córdoba

Tercer trimestre de 1912 Núm. 3.471

CUENTA del tercer trimestre del año de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas. Includes 'Primera parte.—Cuenta de Caja' and 'Segunda parte.—Cuenta por conceptos'.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas, and TOTAL. Includes sections for INGRESOS, CARGO, and PAGOS.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lucena á 30 de Septiembre de 1912.—El Depositario, R. Hofmeyer. Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Lucena á 2 de Septiembre de 1912.—El Contador interino, Vicente Serrano, —V.º B.º: El Alcalde, Pino.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6